

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0075800

Realizado el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este despacho a notificarse del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, se nombra al abogado JULIO CESAR DUQUE MELO, correo electrónico julioduque55@gmail.com Póngasele de presente que el cargo para el cual fue designado, es de forzoso cumplimiento, en el evento en que no pueda aceptar el cargo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, acreditar que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio y que aquellos se encuentren activos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas en la ley. Comuníquesele.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

21 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2020-0873-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 08 y 11) allegada por el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **HILDA JOHANA BULLA ESPITIA y ROBINANDRES JIMENEZ RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0009-00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado WILSON PINZON DIAZ, se notificado por intermedio de su apoderado judicial del contenido del auto que libro mandamiento de pago en su contra, como se observa en el acta de notificación vista en el archivo 11 del expediente, quien, dentro de la oportunidad legal para pagar y/o excepcionar, guardo silencio.

2.- Reconocer personería al profesional del derecho PABLO JULIO RIOS CARVAJAL, como como apoderado de la parte ejecutada, para los fines y efectos del poder conferido (arch. 10).

3.- En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0009-00

Al revisar los fundamentos facticos que edifican el incidente de nulidad por indebida notificación del ejecutado, el Despacho lo rechaza, debido a que, el demandado WILSON PINZON DIAZ se notificó del contenido que libró mandamiento de pago en su contra por intermedio de su apoderado judicial, como se desprende del acta de notificación vista en el archivo digital No. 11 del expediente, sin que existe asidero jurídico para darle tramite al mismo.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



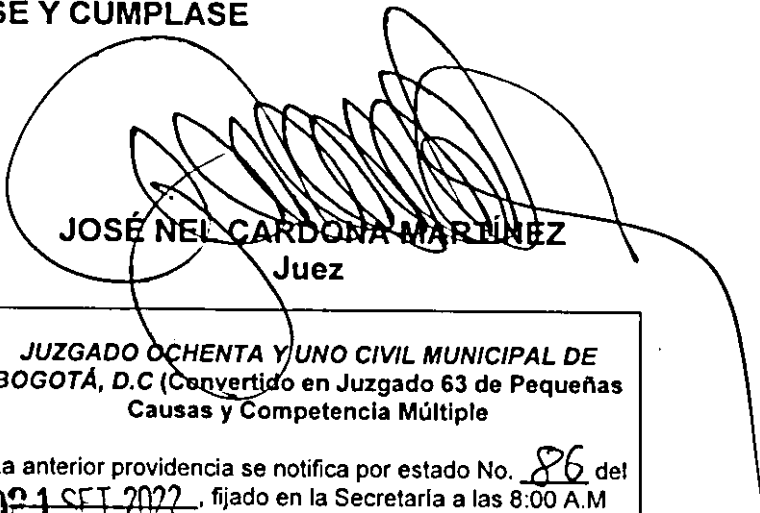
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0138-00

Previo a resolver sobre el secuestro del inmueble identificado con el FMI. No. 140-123755, por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, para que corrija la anotación No. 10, respecto del nombre correcto de este estrado judicial y no como allí se dispuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: MARIA CAROLINA MORERA CUBILLO, OMAR ANDRES
RODRÍGUEZ GARCÍA Y DIANA ROCIO PARGA
Radicación: 2021-0183
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del banco ejecutante, contra el auto proferido el 28 de julio de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho requirió al apoderado judicial de la Corporación Social de Cundinamarca, para que acreditara la facultad expresa para recibir o en su defecto adjuntara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvado por el ejecutante.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de la parte actora argumentó que, en efecto el poder conferido no tiene la facultad expresa para recibir, sin embargo, los deudores realizaron el pago directamente ante la entidad ejecutante y no por intermedio de sus apoderados, por ello, allega paz y salvo expedido por la entidad demandante sobre el crédito No. 2-1800353 y certificado librado por el director de la unidad de cartera.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, establece que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

El artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Dentro de las mencionadas salvaguardas se encuentra el respeto a las formas propias de cada juicio, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.". De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado

de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”.

Ahora bien, tenemos que el artículo 461 del CGP., define la terminación del proceso por pago, en los siguientes términos: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,** el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Negrilla por el Despacho).

En el caso sub exámine, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente por el apoderado de la parte actora (arch.10), solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares, anexando certificado de paz y salvo.

En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto del 28 de julio de 2022, requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara la facultad expresa para recibir o en su defecto adjuntara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por la corporación ejecutante.

Pues bien, verificar los argumentos esbozados por el recurrente, observa el Despacho que no tienen vocación de éxito, toda vez que, el artículo 461 del CGP., señala con precisión y claridad los requisitos para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin encontrarse contemplado para ello el certificado de paz y salvo que pudiese expedir una dependencia adscrita a lo corporación ejecutante.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se habrá de negarse la reposición planteada, pues no son de recibo los argumentos enfilados por el recurrente, por cuanto el legislador instituyó unas formalidades para la terminación del proceso por pago total, las cuales, no han sido acreditadas en el expediente.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 28 de julio de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del 11 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0246-00

En atención a lo solicitado por las partes conjuntamente en escrito visto en el archivo digital No. 11 c.1, el Despacho al tenor de lo normado en el artículo 597 del CGP., RESUELVE:

1.- **LEVANTAR** la medida cautelar deprecada mediante providencia del pasado 3 de junio de 2021, respecto al embargo del salario que devengue el ejecutado DAIRO VERA MAHECHA en KMC SAS. Oficiese.

2.- Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



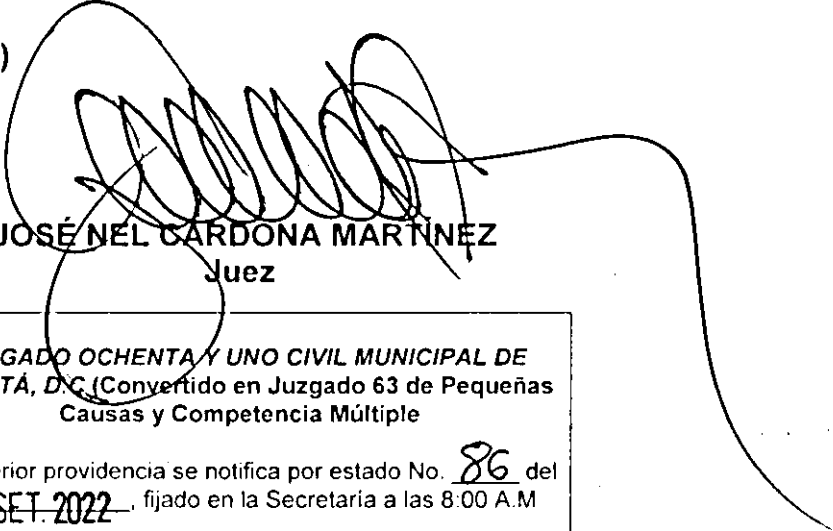
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0246-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria de esta judicatura (archivo digital No. 16) se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0028700

Como quiera que el curador ad-litem designado en auto de fecha 11 de mayo de 2022, no tomó posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo y en su lugar nombra a KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA correo electrónico kevinsabogado2018@gmail.com.

Póngasele de presente al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual fue designado, es de forzoso cumplimiento, en el evento en que no pueda aceptar el cargo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, acreditar que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio y que aquellos se encuentren activos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones impuestas en la ley. Comuníquesele.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

121 SET 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0383-00

En atención a la solicitud que antecede (archivo digital No. 19), y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 314 y siguientes del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del presente proceso de *ejecutivo* iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JAIR ORLANDO ACOSTA DELGADO**.

2.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

3.- Sin condena en costas y perjuicios, al no encontrarse causadas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
12-1 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0044400

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de RF ENCORE S.A.S. y en contra de MARIBEL ARENAS SARMIENTO, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada MARIBEL ARENAS SARMIENTO se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, conforme lo regulado en el artículo 291-292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.120.000.00

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

21 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0503-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 10) allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

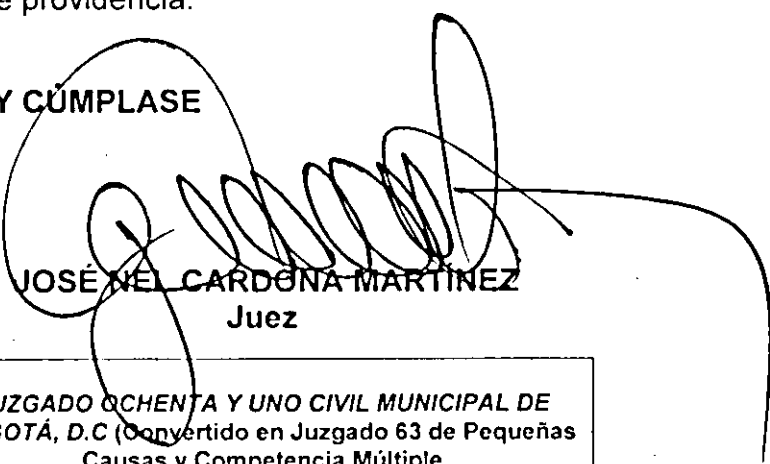
1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL NORTE PH**, en contra **A&M BOOKING INTENACIONAL SAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
12-1 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

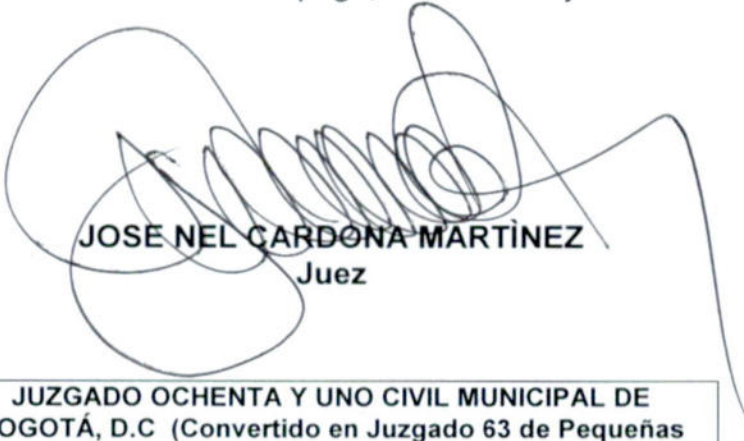
Bogotá, D.C.,

20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0071000

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 esto es, allegar prueba del envió al demandado como mensaje de datos, del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos..

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 8 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

21 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0722-00

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al acuerdo de conciliación celebrado por las partes en audiencia celebrada el 26 de julio de 2022 (arch.21), conforme lo manifestó el representante legal de la sociedad ejecutante (arch.23), el Juzgado RESUELVE:

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ARITUR LTDA**, contra **PAOLA ANDREA MENESES GIRALDO RODRÍGUEZ**, por **CONCILIACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiése.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0073600

Los anteriores abonos que manifiesta la apoderada de la parte demandante haber recibido de la demandada, téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito e impútense conforme el artículo 1653 del C.C.

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de TWM S.A.S. y en contra de AM ASEO MONTAJE Y MANTENIMIENTO S.A.S., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

El demandado AM ASEO MONTAJE Y MANTENIMIENTO S.A.S se notificó del auto de mandamiento de pago de manera personal a través de su representante legal, conforme lo regulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$280.000.00.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M. 2022
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0787-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Juzgado RESUELVE:

1.- Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que corrija la anotación No. 8 del FMI No. 50N-20094914, en el entendido que el número del proceso corresponde al 2021-0787 y no como allí se dispuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8.00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0079600

Las anteriores comunicaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020
remitidas a los demandados con resultado negativo, agréguese a los autos,

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 8 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

121 SET. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0080000

Siendo la oportunidad procesal pertinente y revisada las presentes diligencias, se verificó que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de MARÍA VICTORIA ULLOA PEÑA, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí dispuestos.

La demandada MARÍA VICTORIA ULLOA PEÑA se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

En consecuencia, reunidos los presupuestos legales y formales de la acción impetrada de conformidad con lo preceptuado en el art.440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados en el proceso.
4. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 200.000.00.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

121 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0836-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 18) allegada por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, en contra **GLADYS VARGAS LIZARAZO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0088600

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JAIRO ENRIQUE PIÑEROS SEGURA, se notificó del contenido del auto de mandamiento de pago personalmente.

De conformidad con lo solicitado en el escrito obrante en el archivo 5, y como quiera que se reúnen los requisitos del numeral 2º del art. 161 del C.G.P., el juzgado decreta la suspensión del proceso desde la ejecutoria del presente auto hasta el 04 de octubre de 2022.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretario

21 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., : 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0938-00

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de fecha 17 de junio de 2022, por el cual, resolvió el conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento a este estrado judicial, ordenando inadmitir la demanda para su subsanación, o en su defecto rechazarla, para que sea impetrada en legal forma.

Decisión anterior aun cuando aceptada no es compartida por este despacho como quiera que si no se tiene competencia en razón de la cuantía menos puede inadmitirse o rechazarse, pues precisamente en circunstancias de economía procesal se estimó que era el de conocimiento quien debía ordenarle al demandante, a través de su apoderado, que adecuara el trámite por el cual debía seguirse el asunto y lo referente a las pretensiones y evitar un desgaste de jurisdicción como en efecto se hizo que ahora de las opciones que da el superior considerase por este juzgado la más apropiada la de rechazar la demanda, para lo cual se hacen los siguientes argumentos para el efecto de esta decisión.

2.- El proceso monitorio se instituyó por el legislador "(...) como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigida a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. (...)" (Sentencia C-726 de 2014 Magistrada (e) sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez)

El artículo 419 del CGP, establece como presupuestos de la acción (i) que se pretenda el pago de una obligación en dinero, (ii) que sea de naturaleza contractual, (ii) que sea determinada, (iv) que sea una obligación exigible de **mínima cuantía** y (v) que la suma pretendida no dependa del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, así las cosas, conviene determinar si se cumplen o no los presupuestos referidos para que el acreedor pueda constituir el título de la obligación que se pretende reclamar.

El numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**" (Negrilla por el Despacho).

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$48.616.361,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (6 agosto de 2018) hasta la presentación de la demanda (29 de enero de 2021), lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$36.341.040),

conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

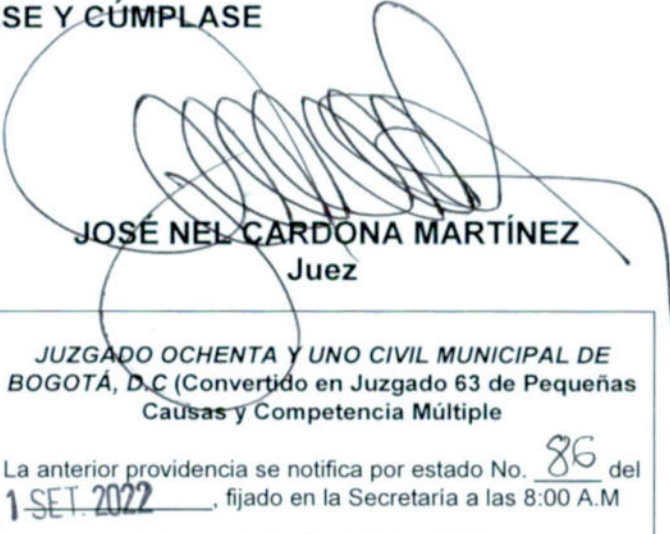
De tal manera y teniendo en cuenta que el presente proceso no reúne los requisitos estipulados en el artículo 419 ibídem, al no ser un proceso de mínima cuantía, el Juzgado ordenará el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

2.1º. RECHAZAR la demanda monitoria incoada por **TERESA DE JESUS VALENCIA VALENCIA** en contra de **SEGUROS BOLIVAR SA**, por lo brevemente expuesto en precedencia.

2.2º. ORDENAR que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
06/08/2018	31/08/2018	26	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.389,37	\$ 559.389,37	\$ 0,00	\$ 30.559.389,37
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 641.742,65	\$ 1.201.132,01	\$ 0,00	\$ 31.201.132,01
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 657.821,26	\$ 1.858.953,27	\$ 0,00	\$ 31.858.953,27
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 632.594,93	\$ 2.491.548,20	\$ 0,00	\$ 32.491.548,20
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 651.016,56	\$ 3.142.564,76	\$ 0,00	\$ 33.142.564,76
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 643.896,65	\$ 3.786.461,41	\$ 0,00	\$ 33.786.461,41
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 596.028,47	\$ 4.382.489,88	\$ 0,00	\$ 34.382.489,88
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 650.127,66	\$ 5.032.617,53	\$ 0,00	\$ 35.032.617,53
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 627.721,41	\$ 5.660.338,94	\$ 0,00	\$ 35.660.338,94
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 649.238,44	\$ 6.309.577,38	\$ 0,00	\$ 36.309.577,38
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 627.147,42	\$ 6.936.724,81	\$ 0,00	\$ 36.936.724,81
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 647.459,08	\$ 7.584.183,89	\$ 0,00	\$ 37.584.183,89
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 648.645,46	\$ 8.232.829,35	\$ 0,00	\$ 38.232.829,35
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 627.721,41	\$ 8.860.550,76	\$ 0,00	\$ 38.860.550,76
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 642.113,56	\$ 9.502.664,32	\$ 0,00	\$ 39.502.664,32
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 619.385,55	\$ 10.122.049,87	\$ 0,00	\$ 40.122.049,87
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 636.458,92	\$ 10.758.508,79	\$ 0,00	\$ 40.758.508,79
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 632.284,33	\$ 11.390.793,12	\$ 0,00	\$ 41.390.793,12
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 599.574,21	\$ 11.990.367,33	\$ 0,00	\$ 41.990.367,33
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 637.650,41	\$ 12.628.017,74	\$ 0,00	\$ 42.628.017,74
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.576,56	\$ 13.237.594,30	\$ 0,00	\$ 43.237.594,30
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 614.916,59	\$ 13.852.510,89	\$ 0,00	\$ 43.852.510,89
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 593.044,34	\$ 14.445.555,23	\$ 0,00	\$ 44.445.555,23
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612.812,48	\$ 15.058.367,72	\$ 0,00	\$ 45.058.367,72
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 617.919,46	\$ 15.676.287,17	\$ 0,00	\$ 45.676.287,17
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 599.728,54	\$ 16.276.015,71	\$ 0,00	\$ 46.276.015,71
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 611.910,19	\$ 16.887.925,90	\$ 0,00	\$ 46.887.925,90
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584.882,61	\$ 17.472.808,51	\$ 0,00	\$ 47.472.808,51
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592.888,15	\$ 18.065.696,66	\$ 0,00	\$ 48.065.696,66
01/01/2021	29/01/2021	29	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.664,86	\$ 18.616.361,52	\$ 0,00	\$ 48.616.361,52

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 18.616.361,52
Total a Pagar	\$ 48.616.361,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 48.616.361,52

Observaciones:



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

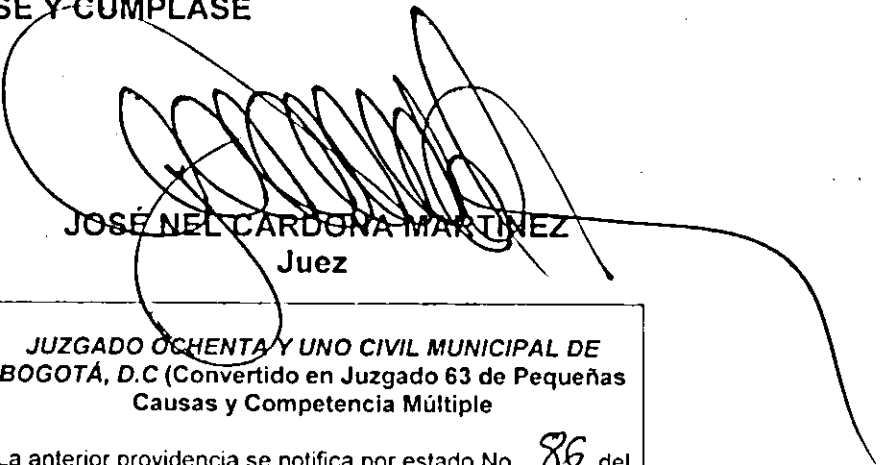
Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0985-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR a SAVIA SALUD EPS.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **ALIRIO LEON FERNEY**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01017-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede (arch. 06) allegada por la gerente jurídica de la sociedad ejecutante, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA**, en contra **LUIS ALBERTO RINCON LOPEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

3.- **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

4.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0109400

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 09 de mayo de 2022, el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1, del artículo 317 del C.G.P., se **RESUELVE**:

1º) **DECLARAR** el desistimiento tácito dentro del presente asunto, consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que solicitó la medida. Líbrense las comunicaciones a que diere lugar.

3º) **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 100.000.00.

5º) **ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

121 SET. 2022



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

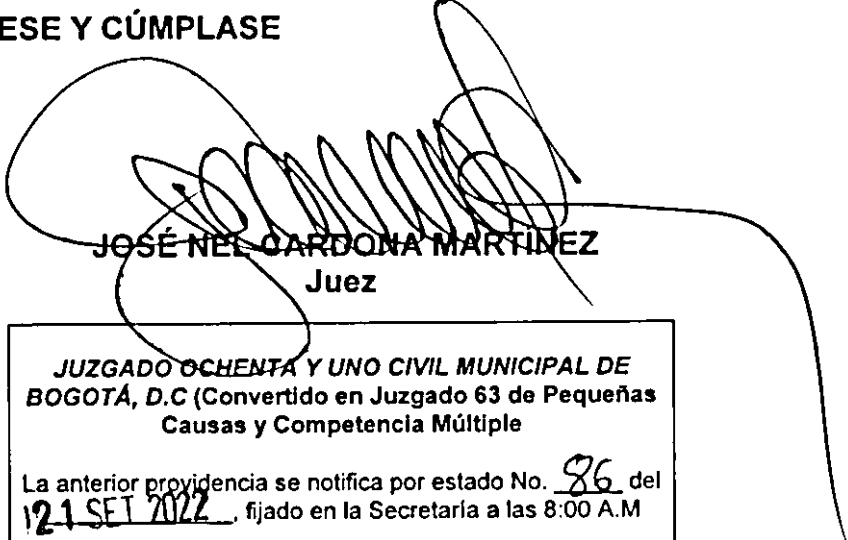
Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01053-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **NUEVA EPS.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **GILBERTO LOTERO RIOS**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

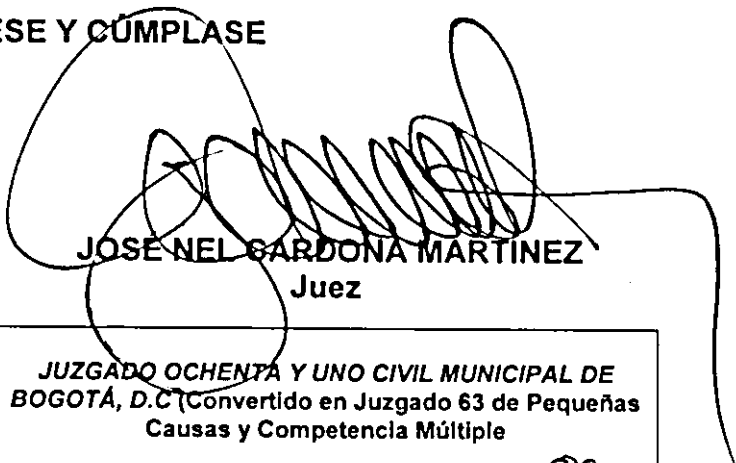
Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01138-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR a SALUD TOTAL EPS.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **CARLOS DARIO PRECIADO VARGAS**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01159-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **PABLO JULIO MORENO CASTAÑO**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



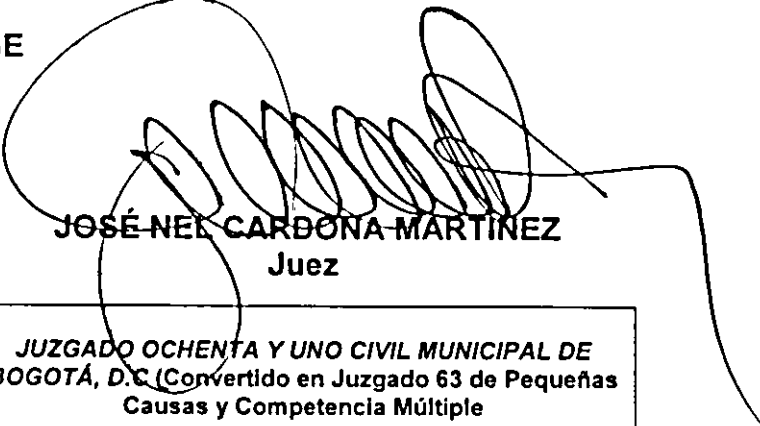
**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01178-00

Previo a resolver sobre la notificación de los ejecutados MANUEL SALVADOR BRAVO CUADROS Y VICTOR ARCESIO ROBLES, se requiere al extremo ejecutante para que le dé cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 85 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01240-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **OFICIAR** a la **NUEVA EPS SAS.**, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, le informe al Despacho la dirección física y electrónica donde el ejecutado **EMIR ANTONIO JIMENEZ QUINTERO**, reciba notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÀ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01344-00

No se tiene en cuenta la notificación por aviso judicial realizada al ejecutado WUILVER MONROY TOLOSA, por no reunirse los presupuestos del artículo 292 del CGP., esto es, allegar copia del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2021-01353-00

1.- Previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación (arch.06), se requiere a las partes del presente asunto, para que le indiquen al despacho la suma de títulos de depósitos judiciales que se le deben entregar el ejecutante –JONATTAN ANDRADE SANTANA.

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, la consulta de títulos de depósitos judiciales vista en el archivo digital No. 08 del expediente, para que estimen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
12-1 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

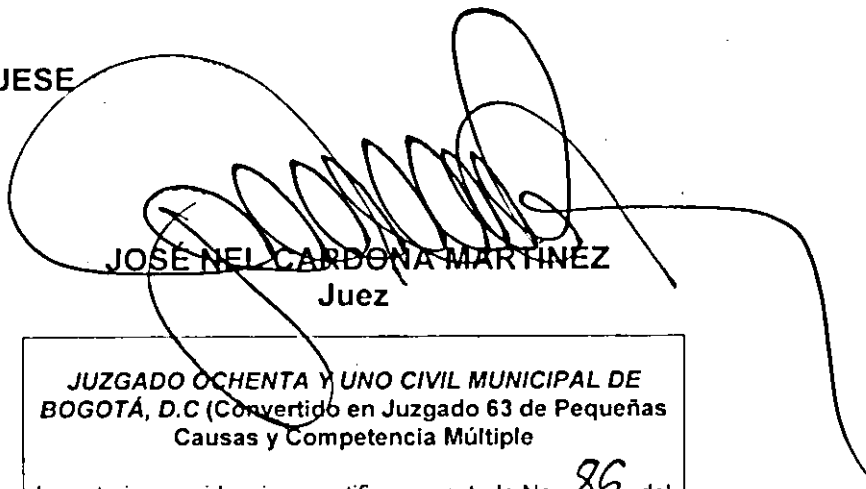
Referencia: 110014003081-2022-0068-00

Atendiendo la solicitud que antecede (arch.03 c.2) y al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto del 2 de agosto de 2022 (arch.02 c.2) en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado es **JAVIER ALBERTO MEDINA BENAVIDES**, y no como quedo en el auto que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

2.- Respecto al secuestro del automotor, deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 2 de agosto de 2022, pues debe acreditar primeramente la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

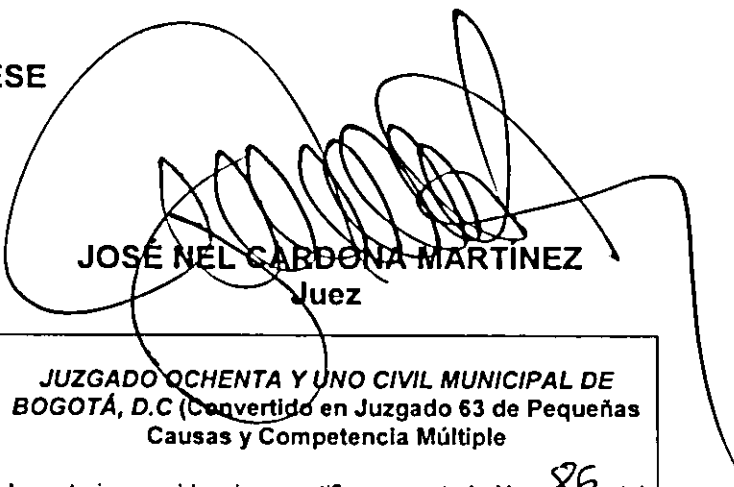
Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0111-00

Se reconoce personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada la parte solicitante, para los fines y efectos del poder conferido.

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la revocatoria del poder de DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
~~12-1 SET 2022~~, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0493-00

1.- El Despacho niega la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado LUIS MAURICIO ABELLA ABONDANO, por no reunirse el requisito estipulado en el artículo 301 del CGP., esto es, *"manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia (...)".*

2.- Negar la petición de suspensión del proceso por no reunirse los requisitos estipulados en el numeral 2 del artículo 161 del CGP., toda vez que, no fue suscrito por la totalidad de los aquí intervinientes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0054000

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjense las constancias del caso.

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia al poder conferido, toda vez que no le fue reconocida personería jurídica.

Notifíquese

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

121 SET. 2022

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0056000

Reunidos los requisitos legales, el juzgado admite la anterior demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurado por WILLIAM, MIREYA, NANCY, HOLMER Y HEIBER ALFONSO HERNANDEZ herederos de la señora BLANCA ELISA HERNANDEZ DE ALFONSO (q.e.p.d) contra BANCO BBVA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario

Notifíquese este auto a la pasiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P: o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-

Se ordena la publicación por una vez del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, con identificación del Juzgado.

La Dra. DORELY PARDO CONTRERAS actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

121 SET 2022

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: MILENA CIFUENTES VARGAS
Radicación: 2022-0632
Asunto: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto proferido el 28 de julio de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago, por no allegar el título valor de la presente acción conforme lo regula el artículo 430 del CGP.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, el 19 de mayo de 2022 radicó la demanda anexando los documentos que soportan la existencia del crédito hipotecaria adeudado por parte de la demandada, sin embargo, por problemas tecnológicos internos no adjunto copia digital del pagaré objeto de pretensiones.

Por lo tanto y en aras de evitar cualquier discusión, allega con el recuro el título valor echado de menos para que el mismo pueda ser incorporado al expediente y se dé el trámite correspondiente.

Así las cosas, solicitó reponerse el auto del 28 de julio de 2022 y en consecuencia, proferir orden de pago.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

De entrada, se advierte que la decisión censurada se mantendrá incólume, de cara a las motivaciones que a continuación se exponen.

El numeral 3º del artículo 84 del CGP nos enseña que: "*A la demanda debe acompañarse... Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*" (Negrilla por el Despacho).

Por su parte, el artículo 430 de la misma codificación, señala que: "***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo***, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)" (Negrilla por el Despacho).

Ahora bien, recordemos que la característica principal del proceso ejecutivo consiste en que inicia con una providencia de fondo, que aunque perteneciente a la tipología de los autos, encarna un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, por tal motivo el juez, cuando examina el título aportado por el demandante, debe concluir que este reúne las exigencias legales, en consecuencia le ordenará al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, "*en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal*" (Tribunal Superior de Bogotá. Auto 99-9 del 5 de abril de 2012).

Es así como el Proceso Ejecutivo, a diferencia del Proceso Declarativo, tiene una característica fundamental cual es, "*la existencia de la certeza y determinación del derecho material pretendido*", la que aparece en el documento que de manera sine qua non, se debe acompañar con la demanda y que puede consistir en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, a las luces del artículo 422 del CGP.

En palabras del Tribunal Superior de Bogotá: "***el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo*** (Art. 497 C.P.C., hoy 430 C. G. del P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones"¹. (Negrilla por el Despacho)

Conforme lo decantado, no puede ahora, la parte actora pretender arrimar la documental echada de menos –pagaré–, pues lo cierto era que, al momento de calificarse la demanda en aras de determinar la viabilidad de librarse la orden de pago, no fue adjuntando al expediente, sin acreditar siquiera sumariamente los problemas tecnológicos que se duele.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por el recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio.

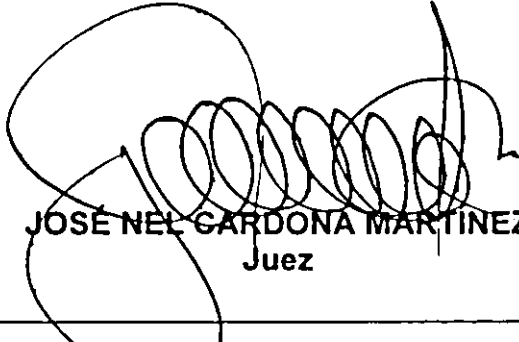
¹ Auto de 9 de junio de 2016 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá MP. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 28 de julio de 2022, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
12-1 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

C.O



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0690-00

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOSE ISRAEL SOTO GIRALDO**, contra **CESAR AUGUSTO VALENCIA**.

Al presente imprímasele el trámite **Verbal**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 del CGP, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le advierte al demandado lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP., con el fin de indicarle que no serán oídos hasta tanto, no acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

A efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 7.000.000, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella puedan causarse. (Inc.2 Núm. 7 Art. 384 ibidem).

Se reconoce al abogado **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0081100

Tratándose de juicio con Garantía Real, cuya demanda reúne las exigencias legales y acompañándose con ella título que presta mérito ejecutivo², así como el de la hipoteca y certificado del registrador respecto a la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 468 del C.G.P, libra mandamiento ejecutivo con Garantía Real de MÍNIMA CUANTÍA en la forma establecida en los artículos 497 y 498 ibídem en contra de MANUEL ANDRES VILLAMARIN PEDRAZA, MANUEL RICARDO VILLAMARIN TORRES, DORA ISABEL VILLAMARIN GRANADOS, GLORIA STELLA VILLAMARIN GRANADOS Y LUZ NANCY VILLAMARIN GRANADOS herederos determinados del señor Manuel Antonio Villamarin Villamarin (q.e.p.d) y contra los herederos indeterminados de Manuel Antonio Villamarin Villamarin, para que en el término legal de cinco días le pague a JUAN CAMILO NARANJO MANRIQUE, las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$20.000.000,00, por concepto de capital contenido en la escritura pública 1200 del 03 de junio de 2010 de la Notaria 44 de Bogotá, aportada como base de la ejecución..
2. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999 certificados por la Superfinanciera, desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.-

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado. Oficiese.-

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. ORLANDO CASTAÑO OSPINA, actúa como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.-

Notifíquese

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

LA O

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 86 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8.00 A.M.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

121 SET. 2022

² Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conservar el mismo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0902-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las facturas de venta base del recaudo (T158 65804229 y T158 65803591), advierte el Despacho que las mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, tiénese que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”*, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última *“...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**”* (negrilla y subrayado del Juzgado).

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹).(Véase también el artículo 772 del C. de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que**

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0910-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada las facturas de venta base del recaudo, advierte el Despacho que la mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹).(Véase también el artículo 772 del C. de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, el preciso anotar que el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reguló la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en los siguientes términos: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1.- Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

2.- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. **El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." (Negrilla por el Despacho).

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"².

Por ello, se echa de menos el medio idóneo de prueba alguna que permita constatar el envío de las facturas base del recaudo y su fecha de recepción.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

² Artículo 21 Ley 527 de 1999



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0912-00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta allegadas, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiada las facturas de venta base del recaudo (HSBO1266, HSBO744 y HSBO397), advierte el Despacho que la mismas no contienen la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el artículo 625 del Código de Comercio prevé que *“toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor**”, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 772 *ídem*, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1°), pues según esta última “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el **original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Y que no se diga, que el membrete consignado en dichos documentos está llamado a suplir dicho requisito, en tanto no constituye un acto unipersonal del extremo demandante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2° ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como **«la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece»** en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”¹).(Véase también el artículo 772 del C. de Comercio). (negrilla y subrayado del Juzgado).*

Ahora bien, el preciso anotar que el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, reguló la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en los siguientes términos: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1.- *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

¹ STC20214-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. Margarita Cabello Blanco

2.- Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. **El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura." (Negrilla por el Despacho).

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: "Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así"².

Por ello, se echa de menos el medio idóneo de prueba alguna que permita constatar el envío de las facturas base del recaudo y su fecha de recepción.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

² Artículo 21 Ley 527 de 1999



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0924-00

Encontrándose el proceso al Despacho para analizar la viabilidad de emitir la respectiva orden de pago y revisado el expediente, en particular el pagaré que se pretende ejecutar, se observa que quien procura iniciar la acción ejecutiva - **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**-, carece de legitimación en la causa por activa para demandar, teniendo en cuenta que en el título valor a favor de **CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA SAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sin que se hubiere aportado en el escrito de demanda endoso, cesión o subrogación de la obligación, ni se expresó en los hechos al respecto.

Cabe acotar que, *"la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, (...)".*

En tal sentido, al no existir titularidad de la acción, no queda otro camino que, negarse la orden de pago peticionada, ya que la persona que reclama el derecho no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**, por las razones mencionadas.

2.- ORDENAR que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **86** del
121 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0928-00

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago deprecada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, en razón a que una vez revisado los documentos a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que estos no cumplen con los requisitos legales señalados para el efecto en el Estatuto Comercial, el cual en el numerales 2 y 3 del artículo 774, establece:

“Artículo 774.- La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura**, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio)

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que las facturas allegadas con el No. ECAC 27781 y ECAC 27784, para el cobro ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el otrora artículo 774 ibídem, por cuanto las misma carecen de la fecha de recibido, además, fueron apartadas en copia como se desprende en su parte final – COPIA PARA CONSECUTIVO ESFERA COLOR-, entendiéndose que aquellas jamás suplen la existencia de la original.

Así las cosas, el documento allegado como base de recaudo no cumple con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme la norma citada, perdiendo así la calidad de título valor, y, en consecuencia, no pueden ser cobrados ejecutivamente, pues al no ser considerados títulos valores no prestan mérito ejecutivo.

Por lo anterior el despacho, RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **ESFERA COLOR LIMITADA** en contra de **LUIS ALEJANDRO FIGUEROA**, por lo brevemente expuesto.

2.- **ORDENAR** que por secretaria se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022¹

Referencia: 110014003081-2022-0964-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **ALIRIO ZULETA GAVIRIA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

Pagaré No. 00130344005000227640

1.- Por la suma de **\$36.684.399,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (3 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en representación de **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, como ensosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0966-00

Efectuado el estudio correspondiente a la demanda presentada en orden a librar el mandamiento de pago solicitado, se encuentra que a la misma no se aportó el título ejecutivo, al que se refiere el artículo 430 del CGP.

Pues de lo anterior, se observa que únicamente adjuntó el actor el escrito de la demanda, sin allegar copia de la certificación de deuda hace alusión, la cual es indispensable como título ejecutivo base de la ejecución.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos del referido artículo, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **CONDominio CAMPESTRE TURISTICO LA PRADERA II ETAPA**, en contra **ALIANZA 16 SAS**, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR que por secretaría se hagan las anotaciones del caso, en virtud que no procede el desglose por ser una demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 120 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0968-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Discrimine las pretensiones de la demanda en cuotas en mora, intereses remuneratorios y capital acelerado, toda vez que, la obligación se encuentra pactada en instalamentos y no en un único pago, además, porque la obligación se acelera con la presentación de la demanda.

2.- Allegue en su totalidad el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía real, debido a que se echa de menos la hoja No. 2.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
121 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0970-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C.,

20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0972-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ÁNGEL ANDRES CARDOZO ORTEGON**, contra **FABIO LEONARDO SOLER SOLER**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$6.000.000.00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **VICTOR HUGO SALES GAMEZ**, endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0974-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL**, contra **MÓNICA MARIA ÁLVAREZ CARDONA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

Pagaré No. 882300672170

1.- Por la suma de **\$3.325.363,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3.- Por la suma de **\$118.962,00 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0976-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Ajuste las pretensiones de la demanda, acorde a la literalidad del título valor base de la presente acción.

2.- De aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando el material probatorio pertinente.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0978-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **JHON FRANKLIN TORRES CUARAN**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

Pagaré No. 00130221009600023203

1.- Por la suma de **\$21.577.959,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (5 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en representación de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS**, como ensosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0980-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **ANA FERNANDA CIFUENTES CHACON**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARÉ No. 1002217

1.- Por la suma de **\$9.855.221,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (5 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0982-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECOSA SA**, contra **ERASMO BOLIVAR HUALPA SANCHEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

Pagaré No. 00130158009606892087

1.- Por la suma de **\$22.153.460,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (5 de agosto de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, en representación de **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS**, como ensosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0984-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones.

2.- Discrimine las pretensiones de la demanda, debido a que, cada una de las obligaciones que pretende ejecutar son independientes.

Del escrito de subsanación alléguese sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0990-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada por Jasbleidy Yibeth Londoño con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma.

Solicita la actora en su demanda que se "*libre mandamiento de pago en contra de Jorge Armando Silva por valor de \$6.838.265, por concepto de capital e intereses contenidos en el acta de conciliación suscrita el 23 de septiembre de 2014 con relación a los alimentos allí pactados*", petición que conforme lo señala el numeral 7 del artículo 21 del CGP¹, es de competencia de los jueces de familia en única instancia.

De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados de Familia de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Así las cosas, con fundamento en el Art. 90 ibídem, este Juzgado RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva incoada por **JASBLEIDY YIBETH LONDOÑO**, por falta de competencia.

2. Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C. (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

¹ 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-0992-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **INCAP SA**, contra **IMPACTO PRODUCCIÓN DE DISEÑOS SAS**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1.- Por la suma de **\$2.767.519,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 250648.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 7 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3.- Por la suma de **\$1.383.759,00 M/CTE** por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 251859.

4.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 28 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **NOEL ARTURO ARIZA MARIN**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SET. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 20 SET. 2022

Referencia: 110014003081-2022-00994-00

Revisada la acción de epígrafe evidencia el Despacho que adolece de competencia para conocer de la misma, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a partir del primero (1) de noviembre de 2018, por lo tanto, se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos de mínima cuantía, conforme lo consagra el artículo 17 del CGP.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 ejusdem, establece las reglas para la determinación de la cuantía en esta clase de procesos, el cual reza: "**por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Negrilla por el Despacho)

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$43.909.929,00**, (conforme se desprende de la liquidación de intereses de mora que se anexa a esta providencia) ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con los intereses moratorios desde la fecha en que solicitaron (29 de diciembre de 2021) hasta la presentación de la demanda (10 de agosto de 2022), lo cual, supera el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía (40 SMLMV- \$40.000.000), conforme el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, según liquidación efectuada por este Despacho, la cual, hace parte de este auto.

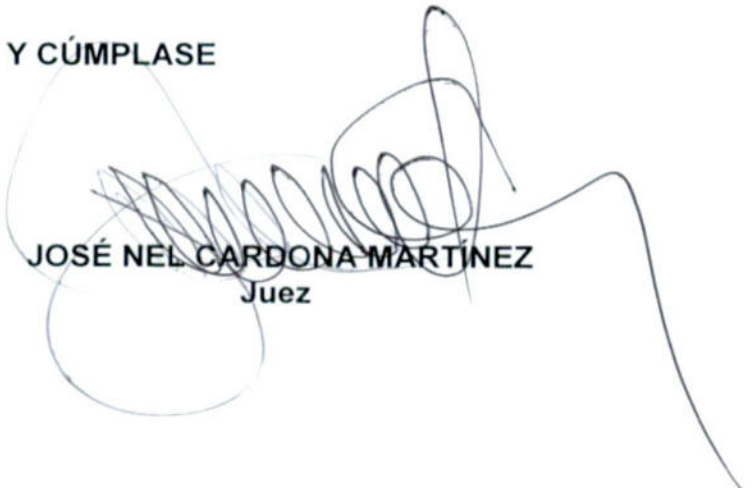
De tal manera, y teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial a fin de que sea sometido a reparto entre dichos Juzgados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, contra **GLORIA RAMIREZ BAENA**, por falta de competencia.

2.- Por Secretaría, envíese el expediente a la oficina judicial –reparto- de esta ciudad, para lo de su cargo conforme la parte motiva de este proveído, previas desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 86 del
21 SEI 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
29/12/2021	31/12/2021	3	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 30.030.395,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.434,40	\$ 57.434,40	\$ 0,00	\$ 30.087.829,40
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 599.549,07	\$ 656.983,48	\$ 0,00	\$ 30.687.378,48
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 558.957,60	\$ 1.215.941,07	\$ 0,00	\$ 31.246.336,07
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 623.947,27	\$ 1.839.888,34	\$ 0,00	\$ 31.870.283,34
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 620.589,46	\$ 2.460.477,80	\$ 0,00	\$ 32.490.872,80
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 660.852,75	\$ 3.121.330,55	\$ 0,00	\$ 33.151.725,55
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 659.187,79	\$ 3.780.518,34	\$ 0,00	\$ 33.810.913,34
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 706.829,11	\$ 4.487.347,45	\$ 0,00	\$ 34.517.742,45
01/08/2022	10/08/2022	10	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 30.030.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.670,66	\$ 4.724.018,11	\$ 0,00	\$ 34.754.413,11

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.030.395,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.030.395,00
Total Interés de Plazo	\$ 9.155.516,00
Total Interés Mora	\$ 4.724.018,11
Total a Pagar	\$ 43.909.929,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 43.909.929,11

Observaciones: